



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TET-PES-029/2024.

DENUNCIANTE: MARISOL PÉREZ ROMERO Y JUAN MANUEL PÉREZ LÓPEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTES PROPIETARIO Y SUPLENTE DEL PAN, EN EL CONSEJO MUNICIPAL DE TLAXCO.

DENUNCIADOS: DIANA TORREJÓN RODRÍGUEZ, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATA A PRESIDENTA MUNICIPAL DE TLAXCO, POR EL PARTIDO MORENA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL NAVA XOCHITOTZI.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: AMYSADAY SANLUIS CERVANTES.

COLABORÓ: MARÍA DEL CARMEN VÁSQUEZ HERNÁNDEZ.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a diecinueve de julio de dos mil veinticuatro.¹

Sentencia del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por la que se determina **sobreseer** la denuncia presentada por los representantes del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Tlaxco, Tlaxcala.

GLOSARIO

CQyD

Comisión de Quejas y Denuncias del ITE.

Denunciada

Diana Torrejón Rodríguez.

¹ Las fechas subsecuentes se entenderán del año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

Denunciantes	Marisol Pérez Romero y Juan Manuel Pérez López, en su carácter de representantes Propietario y Suplente del PAN, ante el Consejo Municipal de Tlaxco.
ITE	Instituto Tlaxcala de Elecciones.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LIPEET	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
MORENA	Partido Morena
PAN	Partido Acción Nacional.
PELO	Proceso Electoral Local Ordinario.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.
Unidad Técnica o UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

ANTECEDENTES

1. **Inicio del Proceso Electoral.** El dos de diciembre de dos mil veintitrés, dio inicio el PELO 2023-2024, para renovar los cargos de Diputaciones Locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidencias de Comunidad en el estado de Tlaxcala.
2. **Campañas electorales para Ayuntamientos.** Con relación al cargo de Ayuntamientos, la etapa de campaña comprendió del treinta de abril y concluyó el veintinueve de mayo siguiente, acorde al calendario electoral aprobado mediante acuerdo ITE-CG 80/2023.

Trámite ante la autoridad sustanciadora.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

- 3. Presentación de la denuncia ante el ITE.** El trece de mayo la ciudadana Marisol Pérez Romero y el ciudadano Juan Manuel Pérez López, en su carácter de representantes Propietaria y Suplente del partido político PAN ante el Consejo Municipal de Tlaxco, Tlaxcala, presentaron denuncia en contra de Diana Torrejón Rodríguez, quien se postuló como candidata a Presidenta Municipal del Municipio de Tlaxco, Tlaxcala, por el partido político MORENA por la presunta colocación de lonas publicitarias fuera de norma referente al proceso electoral 2023-2024.
- 4. Radicación.** El veintiuno de mayo, la CQyD del ITE radicó la denuncia, e instruyó a la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral que llevara a cabo diligencias preliminares a fin de incorporar mayores elementos de convicción al procedimiento, y reservó el pronunciamiento sobre el otorgamiento de medidas cautelares, así como respecto a la admisión.
- 5. Admisión, emplazamiento y citación a audiencia de ley.** El uno de julio, se acordó la admisión de la denuncia en contra de Diana Torrejón López asignándole el número **ITE/UTCE-1227/2024**; se ordenó notificar a los denunciantes y emplazar a la denunciada a la audiencia de pruebas y alegatos, programada para el seis de julio, a las diez con treinta minutos.
- 6. Emplazamiento.** El dos de julio el auxiliar electoral adscrito a la UTCE realizó la notificación y corrió traslado de la denuncia con sus anexos a los ciudadanos Marisol Pérez Romero² y al ciudadano Juan Manuel Pérez López³ representante propietario y suplente del partido Morena; y el tres de julio siguiente a las dieciséis horas con cero minutos a la ciudadana Diana Torrejón Rodríguez⁴.
- 7. Audiencia de pruebas y alegatos.** El seis de julio, a las diez horas con treinta minutos, se llevó a cabo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la no comparecencia de forma presencial ni por escrito de

² visible a fojas 112-114

³ visible a foja 115-117

⁴ visible a fojas 118-120 en su domicilio por conducto de su abogado posterior a la cita de espera.

los denunciantes; así mismo la denunciada no compareció ni de ni forma presencial ni por escrito.

Trámite ante el órgano jurisdiccional electoral.

- 8. Remisión al Tribunal.** El seis de julio, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el oficio sin número de seis de julio, firmado por el Presidente de la CQyD del ITE, remitiendo las constancias respectivas.
- 9. Turno a ponencia y radicación.** El seis de julio, el Magistrado Presidente del Tribunal acordó integrar el expediente **TET-PES-029/2024** y turnarlo a la Segunda Ponencia por corresponderle en turno.
- 10. Recepción y radicación.** Mediante acuerdo de ocho de julio, el Magistrado Instructor tuvo por recibido y radicado el referido procedimiento especial sancionador, reservándose el pronunciamiento respecto a la debida integración del expediente.
- 11. Debida integración.** El diecinueve de julio, se declaró debidamente integrado el expediente que se resuelve, por lo que se ordenó dictar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Con fundamento en los artículos 1, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95 apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 391 y 392 de la LIPEET; 3, 4, fracción II; 12, fracción III inciso d) y 16, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, este Tribunal Electoral es competente para dictar la presente resolución, al tratarse de un procedimiento especial sancionador tramitado por el ITE, en el que se denuncian hechos en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SEGUNDO. Requisitos de la denuncia.

El escrito en estudio reúne parcialmente los requisitos previstos en el artículo 384 de la LIPEET, derivado de que fue presentado por escrito; contiene la firma autógrafa de las partes denunciantes, las cuales no señalaron domicilio para recibir notificaciones, no obstante la autoridad administrativa electoral advirtió que los promoventes anexaron a su escrito de denuncia copias simples de sus credenciales para votar, de las cuales fue posible advertir su domicilio; realizaron la narrativa de los hechos en que se basa su denuncia; y anexaron las pruebas que consideraron pertinentes.

TERCERO. Síntesis de los planteamientos de la denuncia.

De conformidad con el principio de economía procesal, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la denuncia, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea impedimento realizar una breve síntesis de estos.

En tal sentido, del análisis al escrito de denuncia se advierte que los denunciantes manifiestan lo siguiente:

“(...) se han colocado lonas publicitarias fuera de norma con propaganda referente al proceso electoral 2023-2024, en los inmuebles ubicados en la Calle Domingo Arenas con números del 10-18 en la Colonia Centro de la Ciudad de Tlaxco, Tlaxcala, se encuentra dentro de la Zona de Monumentos Históricos de la Ciudad de Tlaxco de Morelos, me permito solicitar a usted, tenga a bien girar sus apreciables instrucciones a quien corresponda a fin de que a la brevedad posible retiren de manera definitiva los elementos publicitarios en comento”.

Como se observa, los denunciantes señalan que se colocaron lonas alusivas al PELO 2023-2024 en monumentos históricos, en las cuales se observa la fotografía de una persona del sexo femenino y la leyenda:

“SIGAMOS HACIENDO HISTORIA MORENA VOTA DIANA TORREJON, PRESIDENTA DE TLAXCO. ABRAZAR ESTA TIERRA. ABRAZAR LA TRASFORMACIÓN”.

Ahora bien, dado que en su escrito no mencionan de forma concreta el nombre completo de la persona a quien le atribuyen dicha conducta, lo

cierto es que del contenido de la propaganda se pudo advertir que se encontraba a nombre de Diana Torrejón Rodríguez, quien se postuló como candidata a Presidenta Municipal de Tlaxco, Tlaxcala, por el partido MORENA, por tal motivo, se tiene como denunciada a la referida ciudadana.

A efecto de demostrar que los actos que señalaron contravienen la norma electoral y la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, los denunciantes acompañaron la evidencia fotográfica siguiente:



CUARTO. Actuaciones y diligencias realizadas por la autoridad sustanciadora

El veintiuno de mayo, el Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, ordenó formar el cuaderno de antecedentes, asignándole la nomenclatura CQD/CA/CG/118/2024. En la misma fecha, la CQyD instruyó a la Titular de la UTCE para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de incorporar mayores elementos de convicción al procedimiento:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Diligencias practicadas por la autoridad sustanciadora.

1.- Mediante oficio ITE-UTCE-796/2024, de veinticuatro de mayo, la UTCE solicitó a la Coordinación del Área de Oficialía Electoral adscrita a la Secretaría Ejecutiva del ITE, que certificara la existencia y el contenido de las lonas ubicadas en la Calle Domingo Arenas con números del 10 al 18, Colonia Centro, Tlaxco de Morelos, Tlaxcala; y se constituyera en los domicilios a fin de preguntar lo siguiente:

1. *¿En qué fecha se concedió permiso o autorización para colocar la lona?*
2. *¿Si conoce el nombre de la persona que le solicitó el permiso o autorización para colocar la lona?*
3. *¿Si la persona que le solicitó el permiso o autorización para la colocación de la lona se acreditó como miembro de algún partido político?*
4. *¿Si dicha persona le expresó el contenido de dicha lona?*
5. *¿Si dicha persona le expresó la finalidad de colocar dicha lona?*

En atención a la solicitud precisada, el Licenciado Iván López Maldonado, Coordinador del Área de Oficialía Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del ITE, con fecha veinticinco de mayo, certificó lo siguiente:

“(...) al constituirnos en la ubicación descrita en el oficio de cuenta, nos percatamos que los inmuebles de la calle Domingo Arenas Colonia Centro, Tlaxco de Morelos, Tlaxcala, no cuentan con nomenclatura, previo cercioramiento de que fuese la ubicación correcta por las imágenes aludidas en el oficio de mérito, en este acto procedemos a tocar las puertas de los inmuebles que tenemos a la vista en repetidas ocasiones; sin embargo, nadie atendió nuestro llamado (...)



IMAGEN UNO

(...) tenemos a la vista un inmueble de aproximadamente tres metros de alto por siete metros de ancho, con una fachada en color azul medio con dos ventanas y una puerta de acceso en color oscuro (...) y toda vez que nadie atendió nuestro llamado en ese acto procedemos a retirarnos del lugar (...)



IMAGEN DOS

(...) tenemos a la vista un inmueble con fachada en color claro, así mismo, se percibe un zaguán en color gris y dos ventanas en color oscuro (...) y toda vez que nadie atendió nuestro llamado en ese acto procedemos a retirarnos del lugar (...)



IMAGEN TRES

(...) tenemos a la vista un inmueble en color azul medio y un inmueble en color amarillo claro (...) y toda vez que nadie atendió nuestro llamado en ese acto procedemos a retirarnos del lugar (...)



IMAGEN CUATRO

(...) tenemos a la vista un inmueble en color azul oscuro y un inmueble de color naranja claro, con dos ventanas y una puerta de acceso, en color oscuro (...) y toda vez que nadie atendió nuestro llamado en ese acto procedemos a retirarnos del lugar (...)

2.- Mediante oficio ITE-UTCE-797/2024, de veinticuatro de mayo, la CQyD requirió a la Secretaría Ejecutiva del ITE que remitiera copia certificada de la resolución por la que el Consejo General resolvió respecto de las solicitudes de registro de candidaturas para la elección de integrantes de Ayuntamientos, presentadas por el partido político MORENA para el PELO 2023-2024; e informara si se encuentra registro a nombre de la ciudadana Diana Torrejón, quien presuntamente se postuló para el cargo de Presidenta del Municipio de Tlaxco, Tlaxcala.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

En atención a ello, el veinticinco de mayo la Maestra Elizabeth Vázquez Alonso, Secretaria Ejecutiva del ITE, remitió copia certificada de la Resolución ITE-CG 148/2024, e informó lo siguiente:

“(...) hago de su conocimiento que en la resolución referida fue aprobado el registro de la ciudadana Diana Torrejón Rodríguez, como candidata propietaria a la Presidencia Municipal de Tlaxco, por el Partido MORENA”.

3.- Mediante oficio ITE-UTCE-798/2024, de veinticuatro de mayo, la UTCE solicitó al Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) que informara si los inmuebles ubicados en Calle Domingo Arenas con números del 10 al 18, Colonia Centro, del municipio de Tlaxco de Morelos, Tlaxcala, se encuentran dentro de la Zona de Monumentos Históricos de dicho municipio.

En respuesta, el Director del Centro INAH Tlaxcala informó lo siguiente:

“La calle Domingo Arenas se ubica dentro del polígono correspondiente al Perímetro de Protección “A”, de la Zona del Monumento Histórico de Tlaxco, declarada como tal mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de abril de 1986. Aunado a lo anterior, de la revisión documental del Catálogo Nacional de Monumentos Históricos Inmuebles, se verificó que en la citada calle se localiza un inmueble civil, que es monumento histórico con número de clave 1-29-00673 en el Catálogo Nacional de Monumentos Históricos Inmuebles.”

4.- Mediante oficio ITE-UTCE-808/2024, de veinticinco de mayo, la UTCE solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del INE, informara el domicilio que, conforme a los archivos a su cargo, tuviese registrado la Ciudadana Diana Torrejón Rodríguez. Dicha autoridad dio respuesta el veintiocho siguiente.⁵

5.- Mediante oficio ITE-UTCE-859/2024, de treinta y uno de mayo, la UTCE solicitó a la ciudadana Diana Torrejón Rodríguez que informara si ordenó o colocó las lonas denunciadas con autorización de los dueños; y en caso de ser afirmativa la respuesta, indicara cuál fue el fin de llevar a cabo la colocación de estas.

En respuesta, con fecha ocho de junio, la denunciada informó que no ordenó la colocación de lonas de propaganda electoral en la calle Domingo Arenas, de los números 10 al 18.

Una vez realizadas las diligencias preliminares que han quedado señaladas, la CQyD del ITE dictó acuerdo de fecha uno de julio, mediante el cual admitió a trámite la denuncia, señaló que no se advirtieron elementos para efectuar pronunciamiento respecto de otorgar medidas cautelares, y

⁵ Sin que haya lugar a referir la información obtenida (consistente en el domicilio de la denunciada) en la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 39, párrafo 2 de la LGIPE, y artículo 70, fracción II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

ordenó emplazar a la denunciada y citar a las partes a la audiencia prevista por el artículo 388 de la LIPEET.

Finalmente, el seis de julio se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que no comparecieron los denunciantes ni la denunciada.

QUINTO. Sobreseimiento de la denuncia.

Previo al estudio de fondo de los hechos controvertidos, este Tribunal debe analizar en cada caso si existe alguna causa de improcedencia, por ser de orden público y de estudio preferente.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis de Jurisprudencia 2a./J.30/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: **“REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO⁶”**.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones, no haya duda en cuanto a su existencia.

Así lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 284, visible en la página 191, Tomo VI, Apéndice de 1995, Séptima Época, que a la letra dice: **“IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES⁷”**.

⁶ **REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO.** Si se trata de una causal de improcedencia diferente a las ya estudiadas y declaradas inoperantes por el juzgador de primer grado, no existe obstáculo alguno para su estudio de oficio en la revisión, ya que en relación con ella sigue vigente el principio de que siendo la improcedencia una cuestión de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no ante el Juez de Distrito o ante el tribunal revisor, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo

⁷ **IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES.** Las causales de improcedencia en el juicio constitucional deben estar plenamente demostradas y no inferirse con base en presunciones. En esa medida y considerando que, en el juicio de nulidad, las causales de improcedencia tienen la misma naturaleza que en el juicio de garantías, al ser de orden público y de estudio preferente, debe operar también la misma regla; por lo que, para que éstas se actualicen en el juicio contencioso administrativo es necesario que se encuentren plenamente demostradas, y no se infieran con base en presunciones. Por tanto, si existe



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

En ese sentido, la LIPEET dispone en su artículo 375, fracción IV, que la denuncia o queja será improcedente cuando los hechos u omisiones denunciados no constituyan violaciones a la legislación electoral.

Asimismo, el artículo 376, fracción I del mismo cuerpo normativo señala que procederá el sobreseimiento de la denuncia o queja cuando, habiendo sido admitida la queja, sobrevenga alguna de las causales de improcedencia.

En el caso concreto, los quejosos denuncian la colocación de propaganda electoral en los inmuebles ubicados en la Calle Domingo Arenas, con números del 10-18, Colonia Centro de la Ciudad de Tlaxco, Tlaxcala, mismos que se encuentran dentro de la Zona de Monumentos Históricos de esa Ciudad.

Al respecto, debe decirse que la Constitución Federal señala en su artículo 41, que la ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales; y que la violación a dichas disposiciones será sancionada conforme a la ley.

Por su parte, la Ley de Instituciones indica en su artículo primero que sus disposiciones tienen por objeto regular la función estatal de organizar las elecciones para la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ayuntamientos y presidencias de comunidad; así como lo relativo a los derechos político-electorales de los ciudadanos en el Estado de Tlaxcala.

En ese sentido, la ley que regula lo relativo a las conductas que constituyen infracciones relativas a los procesos electorales en el Estado de Tlaxcala, así como los procedimientos especiales sancionadores por medio de los cuales se tramitan las denuncias o quejas respecto a aquellas, es la LIPEET.

Dicho cuerpo normativo, a lo que interesa, contiene las siguientes disposiciones:

un indicio de que se actualiza una hipótesis de improcedencia que pudiera generar el sobreseimiento en el juicio, dada la trascendencia de ello, es necesario que la Sala Fiscal, incluso oficiosamente, se allegue de las pruebas necesarias para resolver si se configura dicha hipótesis, ya que, de ser así, la consecuencia sería no analizar el fondo del asunto.

LIPEET.

Artículo 168. Para los fines de esta Ley, se entenderá por:

(...)

*III. **Propaganda de campaña electoral:** Se compone de escritos, publicaciones, imágenes, impresos, pinta de bardas, publicidad por internet, grabaciones sonoras o de video, graffiti, proyecciones o expresiones orales o visuales, y todas las demás que forman parte de la contienda para un cargo de elección popular.*

**Énfasis añadido*

Del citado artículo, así como del análisis a la evidencia fotográfica proporcionada por los denunciantes⁸ se desprende que las lonas denunciadas en el presente asunto constituyen propaganda electoral.

Artículo 173. La colocación de propaganda electoral se sujetará a las reglas siguientes:

- I. Podrá colocarse o fijarse en **inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario; y**
- II. Podrá colocarse o fijarse en lugares de uso común que determine el Consejo General, previo acuerdo con las autoridades correspondientes.

Artículo 174. En la colocación de propaganda electoral, se prohíbe:

- I. Fijar, colocar, pintar o grabar en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, ni en el entorno ecológico;
- II. Colgarse, fijarse o pintarse en **monumentos ni en edificios públicos; y**
- III. Distribuirlos al interior de los edificios públicos.

**Énfasis añadido*

A su vez, los artículos antes transcritos señalan, por un lado, que **está permitida la colocación de propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada;** y, por otra parte, que está prohibido colocar, fijar o

⁸ Cuyo valor probatorio se encuentra previsto en el artículo 369, párrafo tercero, de la LIPEET:

Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

pintar propaganda electoral en **monumentos y edificios que sean públicos.**

En el caso concreto, si bien los inmuebles identificados con los números del 10 al 18 de la calle Domingo Arenas, se encuentran dentro de la zona de monumentos históricos de la Ciudad de Tlaxco, Tlaxcala; lo cierto es que, del análisis a la evidencia fotográfica aportada por los denunciantes así como a las diligencias preliminares realizadas por la autoridad sustanciadora, no se encuentra demostrado que los inmuebles en los cuales presuntamente se colocaron las lonas, se traten de monumentos históricos públicos, por lo que la conducta denunciada, aun si resultare existente, no constituiría una infracción a la Ley electoral.

En ese sentido, como se adelantó, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 375, fracción IV, de la LIPEET, consistente en que los hechos u omisiones denunciados no constituyen violaciones a la legislación electoral.

De esta manera, y tomando en consideración que la CQyD del ITE admitió la denuncia el uno de julio; con fundamento en lo dispuesto por el diverso 376, fracción I del mismo cuerpo normativo, lo procedente es **sobreseer** la denuncia que dio origen al presente procedimiento especial sancionador.

Sin que resulte óbice señalar que el fundamento legal en México para la protección de monumentos históricos y la imposición de sanciones por acciones como la colocación de carteles sin permiso se encuentra principalmente en la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, así como su Reglamento.

Dicha ley establece en las facultades del Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) para vigilar y proteger los monumentos y zonas de su competencia, así como para dictar las medidas necesarias para su conservación y evitar su deterioro.

De igual manera, el artículo 42 de esa Ley, dispone lo siguiente:

Artículo 42.- En las zonas de monumentos y en el interior y exterior de éstos, todo anuncio, aviso, carteles; las cocheras, sitios de vehículos,

*expendios de gasolina o lubricantes; los postes e hilos telegráficos y telefónicos, transformadores y conductores de energía eléctrica, e instalaciones de alumbrados; así como los kioscos, templetes, puestos o cualesquiera otras construcciones **permanentes o provisionales, se sujetarán a las disposiciones que al respecto fije esta Ley y su Reglamento.***

**Énfasis añadido*

Como se observa, el INAH tiene la facultad legal para imponer multas y otras sanciones administrativas a quienes realicen acciones como la colocación de carteles en monumentos históricos sin el permiso requerido por la ley.

Lo anterior, a efecto de dejar a salvo los derechos de los denunciantes para que, de considerarlo pertinente, acudan ante el Instituto antes precisado a plantear la controversia que motivó la denuncia que dio origen al presente asunto, misma que, como quedó asentado, no constituye una infracción electoral.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se sobresee la denuncia que dio origen al presente asunto, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 375, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Notifíquese: al Presidente de la **Comisión de Quejas y Denuncias del ITE**, mediante oficio, a través de su correo electrónico institucional; a **los denunciantes** y a la **denunciada**, de manera personal, en los domicilios que obran en el expediente; y a **todo aquél** que tenga interés, mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional. **Cumplase**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos en funciones por Ministerio de ley, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley, Lino Noé Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos en funciones por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona** amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 30, 31 y 46 de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

